

tumbres, y contra la razon natural, y porque por él los priva de la facultad de testar, por lo que debe ser de lo que la ley les permite, y no mas⁴. Y lo segundo, que si el poseedor de varios mayorazgos hace voluntariamente agregacion á alguno de ellos, debe especificar á cuál, y no decir solamente al mayorazgo que poseo: porque de omitir la especificacion se originan dudas y pleitos; lo cual tendrá presente el escribano para prevenirselo, y evitarlos.

5. Al modo que por los medios explicados se califica que los bienes pertenecen al mayorazgo; se puede calificar, y probar en juicio, la agregacion á él ó á patronato ó capellanía, por los siguientes. El primero, por instrumento público fe haciendo otorgado en sanidad ó por causa de muerte (pues por ambos se puede hacer) en que conste que el mismo fundador despues de formalizada la fundacion, ó algun poseedor ú otro la hizo⁵. El segundo (si el instrumento se perdió ó quemó), por testigos fidedignos que contestes depongan haberlo visto y leído, y que contenia la agregacion de los bienes⁶. El tercero, no habiendo instrumento ni testigos, con otras escrituras otorgadas por el agregante, en que relacione haber agregado al mayorazgo tales bienes, nombrándolos; ó por las otorgadas por sus poseedores, en las que refieran la de agregacion, y que como agregados y vinculados los poseyeron⁷. Y el cuarto, en defecto de los tres medios expuestos, por legal trascurso de tiempo, aunque no sea inmemorial, con posesion de todos los bienes en concepto de vinculados y agregados, justificando que asi lo gozaron sus poseedores, y que por esta causa jamas se dividieron entre los respectivos herederos de cada uno⁸.

6. Siempre que por alguno de los medios propuestos se pruebe la agregacion de bienes al mayorazgo, surtirá los siguientes efectos: 1º que los bienes agregados se constituyen parte de la cosa á que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma⁹; 2º que para reivindicarlos compete al poseedor la misma accion que para la recuperacion y obtencion

⁴ Ley *Ex facto*, 7, ff. *ad senatusconsult. trebellian.* ley *Cum duobus*, 52, § *Idem respondit*, 9, ff. *pro socio*, y ley 1, Cod. *de sacrosanct. Eccles.*; Roj. *Almans.* disp. 2, quæst. 7, dichas, num. 22 y 41. — ⁵ *Garc. de benefic.* tom. 2, part. 12, cap. 2, § 5, num. 224; *Albar. Pegas de majorat.*, tom. 1, cap. 5, num. 85. — ⁶ *Cap. Cum olim*, 12, *de Privileg.* ley 1, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec. — ⁷ *Larrea* tom. 2, decis. 56, num. 4, 5, 8 y 10; *Albar. Pegas ibi*, num. 11; *Mier. de majorat.*, part. 1, quæst. 64, num. 78. — ⁸ Dicha ley 1; Roj. *Almans.* disp. 4, quæst. 11, num. 55 al 55. — ⁹ Ley *Inter socerum*, 26, § 2, ff. *de pact. dotalib.* ley *Librorum*, 52, § *Sed si*, 7, vers. *Plane ff. de legat.* 5; Roj. *Almans.* ibi, num. 28 y 61.

del mayorazgo⁴; 3º que si alguno mueve pleito sobre la suesion ó posesion del mayorazgo, y obtiene sentencia favorable, aunque en esta nada se exprese acerca de los bienes agregados por distintos poseedores ú otros, se puede ejecutar por ellos del mismo modo que por los del mayorazgo principal⁵; 4º que asi como por muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de él; asi tambien la de los bienes agregados⁶; 5º que si el poseedor impone censo con Real permiso sobre los bienes del mayorazgo, y los obliga, quedan obligados igualmente los agregados, sin embargo de que no los hipoteque expresamente, ni de ellos haga mencion⁷. El que apetezca instruirse mas vea los autores citados.

CAPITULO VI.

DEL REMEDIO POSESORIO SUMARIO, QUE VULGARMENTE SE LLAMA TENUTA.

Medios para obtener la posesion de un mayorazgo vacante. — De la tenuta, y del artículo de administracion. — Reglas para sustanciar este artículo. — Trámites que se observan hasta la decision del mismo. — Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta. — No se da restitucion contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta. — ¿Qué debe pedirse en ella? — De los trámites que se observan en el juicio de tenuta. — *Escrituras*: 1º Fundacion de mayorazgo regular; 2º Fundacion de vínculo de mejora de tercio y quinto hecha en contrato. — *Apéndice*: Real cédula de 11 de marzo de 1824, relativa á mayorazgos y demas vinculaciones.

1. PARA obtener la posesion del mayorazgo vacante puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: 1º pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes; 2º contradiciendo alguno semejante

⁴ Ley *Etiam si non*, 8, Cod. *de jur. dot.* — ⁵ Dicha ley *Inter socerum.*; *Amaya* en la 2, Cod. *de bon. vacant.* num. 55, *Salgad. de reg.* part. 4, cap. 40, num. 88 y sig.; *Mier.* part. 1, *de majorat.* quæst. 40, num. 124. — ⁶ Ley 1, § *Præterea*, 12, ff. *de separation.*; *Ordenam.* lib. 4, tit. 50, glos. 1, num. 10 y 14. — ⁷ Ley *Si convenerit*, 18, § 1, ff. *de pignorat. action.* y ley 15, tit. 15, Part. 5, en las palabras *Otrosí decimos*, et ibi glos. 6.

posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente; 3º usando del *interdicto de tenuta*⁴, con el previo artículo de administracion, que se forma por un *otrosi* en la misma demanda.

2. Aunque se usan ya promiscuamente para significar una misma cosa las voces *tenuta* y *posesion*, han sido segun nuestro derecho cosas muy diferentes. Antiguamente conocian de la posesion las chancillerias del territorio, siendo únicamente propio y privativo del Consejo el conocimiento sobre la *tenuta* ó *tenencia* de los bienes de mayorazgo entre tanto que se litigaba y decidia á quien de los interesados correspondia la posesion civil y natural de los mismos. Despues se mandó que el juicio que se seguia en el Consejo sobre la *tenuta* se entendiese sobre la posesion, y que solo se conociese en las chancillerias sobre la propiedad, no debiendo haber más que un solo juicio posesorio. Parece pues que la verdadera, legal y propia *tenuta* es la que hoy se determina en el artículo de administracion, pues en rigor no es otra cosa esta *tenencia* provisional que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El *interdicto* posesorio definitivo ó la posesion civil y natural se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de *tenuta*, voz que en la práctica se extiende ya á la posesion. Así en el juicio que se sigue en el Consejo se verifican por su orden las instancias de *tenuta* y de posesion que antes se ventilaban en diversos tribunales. Supuesto lo dicho veamos cuáles son los trámites que se siguen para determinar el referido artículo de administracion⁵.

3. En auto de julio de 1750, que es la ley 8, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec., para evitar los perjuicios que se originaban principalmente de la forma con que se sustanciaban los artículos de administracion se dieron las nuevas reglas siguientes. 1ª Que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio

⁴ La *tenuta* se asemeja al *interdicto uti possidetis* del derecho romano: es extraordinario, y de diversa naturaleza que los demás *interdictos*. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion de lo prevenido en la ley 43 de Toro, y el que lo propone pretende que se le conserve y defienda en la posesion que se le trasfirió por ministerio de la referida ley. Paz de *tenuta*; cap. 2, núm. 12 y 13, cap. 3, núm. 44 y 24, núm. 14, tract. 1: — ⁵ Léase á Escotano, *Práctica del Consejo*, tom. 2, cap. 19, y á Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 1, part. 218 y sig., tom. 2, part. 580, y tom. 3, part. 1, cap. 6, num. 6, 7, 8 y 9.

de cuarenta dias, los cuales deberán correr desde aquel en que el que hubiere puesto la demanda presente en la escribania de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho término. 2ª Que el citado artículo haya de verse y determinarse por sola la sala de Mil y Quinientas, y en cualquiera dia: y en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo. 3ª Que este auto se haya de notificar de oficio por la escribania de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de Cámara que así no lo hiciere. 4ª Que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. 5ª Y que en la referida sala de Mil y Quinientas se hayan de sustanciar todos los pleitos de *tenuta* hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se hayan de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introdujeren, á excepcion del que se formó sobre no ser caso de *tenuta*, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se veia y determinaba la *tenuta* en lo principal; y cualquiera duda que ocurriere sobre los referidos puntos, se declare y decida por la misma sala de Mil y Quinientas.

4. A consecuencia de lo dispuesto en dicha ley, luego que se devuelve y presenta en la escribania de Cámara el despacho de emplazamiento de la demanda de *tenuta*, con las notificaciones hechas á los interesados, se debe poner nota del dia de la presentacion, porque desde él se cuentan los cuarenta prefinidos para la vista y determinacion del artículo de administracion y prueba, dentro de los cuales pueden tomar los autos unas y otras partes para deducir lo conveniente á su derecho, y concluidos, cualquiera que sea su estado, se pone por la escribania de Cámara el decreto de *pasen al relator* mediante á haberse cumplido los mencionados cuarenta dias. Con este decreto se lleva la pieza corriente á la secretaría de la presidencia para el señalamiento del relator; y ejecutado se pasan al que le corresponde, bajo de recibo que firma en el libro de conocimientos. Luego que este se ha instruido y hecho el apuntamiento de los autos, cualquiera de las partes pide señalamiento de dia por medio de un pedimento en que pone una nota el relator expresando estar corriente el

pleito, si es corto ó largo, y los nombres de los procuradores de todos los interesados, con la cual pasa á dar cuenta el escribano de Cámara en la sala de Mil y Quinientas, porque en ella sola se ve y determina el artículo de administracion. Entonces se señala día para la vista de este, mandando pase al relator; y el auto que se provee, ya encargando la administracion de los bienes del mayorazgo ó estado á alguno de los litigantes, ya mandando ponerlos en secuestro, lo extiende el relator sin firmarlo, como lo hace en las demas providencias, á causa de ser auto Real que rubrican todos los señores que lo acuerdan.

5. En cualquiera de los dos casos debe entregar inmediatamente el relator dicho auto con el proceso en la escribanía de Cámara á que corresponde, la cual tiene obligacion de notificarlo á las partes dentro de los ocho dias siguientes á su fecha, para que corran los del término de prueba, de la que y de los demas trámites del pleito se tratará despues.

6. Con objeto de que no se detenga el curso del pleito en lo principal, por haber de expedirse el despacho para la administracion cuando se encarga libremente, ó de la presentacion de fianzas cuando se mandan dar, ó se pone en secuestro el mayorazgo litigioso, se forma en orden á este particular pieza separada con copia literal del auto y de sus notificaciones. Formalizada esta diligencia, si se encargase la administracion libremente y sin fianza á alguno de los interesados, se extiende desde luego un despacho en que hablándose con él, se expresan todas las facultades y obligaciones que tiene como tal administrador. Si la administracion se encargase bajo fianzas, debe el interesado darlas y presentarlas con pedimento, y de ellas se da cuenta por el escribano de Cámara á quien corresponde en la sala de Mil y Quinientas, donde se acuerda comunicar traslado á los demas interesados, á cuyos procuradores se entrega por su orden bajo recibo, para que expongan lo conveniente, y hallándose concluso se pasa al relator, quien da cuenta de todo en la misma Sala; y no resultando reparo se aprueban las fianzas presentadas, mandándose despachar el título de administracion en la forma ordinaria. Este título es igual al que se despacha al administrador secuestrario, porque tiene obligacion de presentar las cuentas anualmente en el Consejo y depositar los productos.

7. Si el estado, vinculo ó mayorazgo litigioso se pusiere en secuestro, se pasa la pieza que se forma con separacion de este particular, á la secretaria de la presidencia, para que el señor presidente ó gobernador nombre por administrador á quien le

reciere (*); y á este se despacha el correspondiente título presentando las debidas fianzas hasta la cantidad prevenida en el auto, en orden á las cuales se practican las mismas diligencias que cuando se presentan por los interesados en la tenuta á quienes se encarga la administracion.

8. Nótese que cuando el mayorazgo ó estado sobre que se litiga la tenuta está concursado, el administrador nombrado en virtud de la providencia de secuestro no puede embarazar el uso de la administracion general al que lo sea legitimamente del concurso, y solo tiene facultad de percibir y cobrar de este administrador los caudales que esten consignados para alimentos del poseedor del estado ó bienes concursados, como tambien las demas cantidades que resulten despues de satisfechos los acreedores y pagadas las cargas del concurso. A este efecto puede pedir los alimentos necesarios en el tribunal donde penda dicho concurso, debiendo tener las sumas que perciba en calidad de depósito hasta que el Consejo mande otra cosa, ó hasta la determinacion del pleito de tenuta; en cuya conformidad han de extenderse las fianzas y expedirse los despachos para administrar ⁴.

9. Explicado ya lo correspondiente al artículo de administracion pasemos á tratar de la tenuta. Para entablar la demanda de esta es preciso que concurren los tres siguientes requisitos: 1º que sea llamado á la sucesion del mayorazgo, y tenga las calidades que exige el llamamiento; 2º que haya llegado el caso de este ²; 3º que ocurra al Consejo, como único tribunal privativo para

(*) Al señor presidente ó gobernador del Consejo y no á la sala de Mil y Quinientas corresponde la facultad de nombrar administradores de los estados ó mayorazgos litigiosos mandados secuestrar, y otras personas para servir los demas empleos que vaquen durante la administracion, como tambien el hacer la presentacion para piezas eclesiásticas con los demas actos anexos al mayorazgo ó estado litigioso, que ejerceria el poseedor de él. Tambien son privativos del gobernador ó presidente todos los nombramientos ó elecciones que dimanen de providencias de la sala de Gobierno y de la comision de hospitales, como principal protector de ellos, segun el auto 95, tit. 4, lib. 2. Dichos nombramientos se pasan por la secretaria de la presidencia á la escribanía de Cámara donde pende la tenuta, y para ello se da cuenta á la sala de Mil y Quinientas, donde se acuerda expedir los títulos correspondientes en la forma ordinaria. Suele tambien ocurrir que las justicias ó administradores del secuestro remitan sus respectivas propuestas ó avisos á la escribanía de Cámara donde se halla el pleito, en cuyo caso, dándose cuenta al Consejo, acuerda que pasen al señor presidente ó gobernador para que elija las personas que tenga por conveniente, á quienes se expide el correspondiente despacho ó certificacion.

⁴ Auto 6, tit. 7, lib. 5. — ² Larrea Decis., num. 55; Cast. lib. 5, Controv. cap. 181, num. 4 al fin; Molin. de primogen. lib. 5, cap. 5, num. 6; Paz de tenuta, cap. 50, desde el num. 12 hasta el fin.

conocer de esta clase de negocios, á poner la demanda dentro de los seis meses siguientes al día en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno de los interesados¹, justificándolo con la fe de muerto ó testimonio correspondiente autorizado de escribanos públicos, y presentando poder especial. Y aunque pasados los seis meses se haga saber la demanda al actual poseedor del mayorazgo, no puede por esto solicitar su repulsa.

10. El término de los seis meses es perentorio, y una vez pasado no debe ser admitido el pretendiente ú opositor que comparece por su propio derecho, porque se le considera extraño del pleito y nuevo actor, cuya accion no es admisible á causa de hallarse excluida por la misma ley². Así es que contra el referido término no se concede absolutamente á nadie el beneficio de la restitucion, ni contra la omision en hacer pruebas, ni para tachar testigos. Tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanzas; bien que siempre queda á salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad; pues la sentencia de tenuta, como meramente posesoria, no declara dominio ó pertenencia en aquella, ni produce excepcion de cosa juzgada, mediante la reserva que se deja á los interesados en cuanto á la propiedad.

11. Debe pedirse en la demanda de tenuta la restitucion de frutos, por cuanto se sucede por título universal en el mayorazgo, del cual son parte. También debe solicitarse en la misma demanda por un *otrosi*, que se encargue al demandante la administracion de todos los bienes, frutos y rentas del mayorazgo, formando sobre ello artículo, como se ha dicho antes tratando de este. Asimismo ha de pedirse que se libre Real provision para que se remitan al Consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del mayorazgo con emplazamiento á los que creyeren pertenecerles; debiendo notarse que la tenuta intentada contra el clérigo que se halla en posesion del mayorazgo ha de entablarse también en el Consejo, y no ante el eclesiástico.

El sucesor inmediato del sugeto que se considere tener derecho al mayorazgo, puede intentar el juicio de tenuta siempre que se crea muerto á este último por ausencia dilatada en país remoto, ó por otra causa semejante. Si comenzando el pleito en debido tiempo y forma presentare en él, despues del semestre prefinido por la ley, demanda de tenuta algun tercero, ya coad-

¹ Ley 2, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec. — ² Paz ibi, cap. 23, num. 13, 16, 25 y 34; Covarr. Pract. cap. 14, num. 4.

yuvando el derecho de alguno de los litigantes, ya excluyendo el de todos (caso al parecer omitido en la ley citada porque segun se infiere de ella solo excluye á quien pasados los seis meses lo instaure ó empiece de nuevo), está en práctica, segun lo acreditan repetidos ejemplares, admitir el Consejo por equidad ó por otras razones la nueva demanda ó tercería, mandando dar traslado á los demas interesados en la tenuta sin perjuicio del estado del pleito, ó acordando que se tenga presente al tiempo de la vista, y en especial cuando aparece por los instrumentos un derecho en el tercero claro y superior al de los demas.

12. Los trámites que se observan en el juicio de tenuta son los siguientes: determinado el artículo de administracion en los términos expresados, se recibe al mismo tiempo el pleito á prueba por el término de los ochenta días de la ley, y este auto debe notificarse de oficio á las partes por la escribanía de Cámara en el término de ocho días¹. Notificado el término de prueba se pasa certificacion al número de receptores, que devuelve otra con expresion de aquel á quien ha tocado hacer las probanzas. En seguida se toman los autos para formar el interrogatorio, el cual se presenta con pedimento solicitando la comision para la prueba, y por otrosi es la comprobacion ó compulsas de instrumentos, lo cual se acuerda. El modo de presentar el interrogatorio, y pedir la comision para las probanzas y compulsas ó cotejo de instrumentos y expedicion de los despachos, es uno mismo para todas partes.

13. Como en el juicio de tenuta por ser posesorio no hay publicacion de probanzas, se entregan desde luego á los interesados las que se hacen, sin tenerlas reservadas en la escribanía de Cámara hasta dicha publicacion, como sucede en otros pleitos: despues alegan aquellos de bien probado hasta su conclusion, y estándolo legitimamente se pasan los autos al relator, quien forma el árbol y memorial ajustado. Si los litigantes quieren que se imprima, se concede á costa del que lo pide ó de todos ellos, segun las circunstancias y lo que estime el Consejo, lo cual evacuado señalan las tres Salas día para la vista y determinacion, en el que si alguno ó todos los litigantes piden licencia para escribir en derecho, y el Consejo lo tiene á bien, se practica lo mismo que en los grados de segunda suplicacion, y segun la fórmula general sobre el seguimiento y sustanciacion de los pleitos en el Consejo. Los de tenuta deben verse y determinarse por los trece señores ministros de las tres salas de Justicia, ó de los que entre

¹ Auto acordado del Consejo de 20 de julio de 1730.

ellos pudieren ser jueces, con tal que no sean menos de nueve; y en el caso de no haberlos, el señor ministro mas antiguo de dichas Salas pasa un recado al señor presidente, gobernador ó ministro que en aquel dia preside el Consejo para que se envíen de la Sala primera los que faltan ⁴. Si hubiere discordia en la tenuta, deberán dirimirla tres señores ministros de las tres Salas si los hubiese hábiles, y de lo contrario ha de nombrarlos de los de gobierno el señor presidente ó gobernador del Consejo, lo cual se hace en virtud de memorial que presentan los interesados refiriendo el caso y pidiendo el nombramiento de ministros.

14. Firmada por los señores ministros la sentencia de tenuta, la entrega el relator para su publicacion al escribano de Cámara originario del pleito, quien la lee en el salon del Consejo cuando el mayorazgo no tiene anexa la grandeza de España, pero si la tuviere debe hacerse la publicacion en la posada del señor presidente ó gobernador á su presencia. No se notifica á los litigantes, porque no se admite suplicacion de ella, é inmediatamente se despacha la ejecutoria para remitir despues los autos á la chancilleria ó audiencia en que ha de ventilarse el juicio de propiedad; si bien hay varios ejemplares de haber resuelto su Magestad en algunos pleitos de tenuta se siga y determine aquel en el Consejo por los señores ministros que no hayan sido jueces en la tenuta; como en efecto se ha ejecutado sustanciándose y resolviéndose en la sala de Justicia.

15. Luego que se entregan los autos en la escribania de Cámara se pone en ellos copia certificada de la sentencia, porque la original se custodia en el legajo destinado á este objeto, y como el litigante que obtiene la posesion del mayorazgo desea tomarla inmediatamente, y esto se dilatara si esperase á la formacion y extension de la ejecutoria, presenta un escrito solicitando que sin perjuicio de los derechos de ella se le dé certificacion incluyendo la sentencia para poder tomar la posesion. De este pedimento se da cuenta en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se acuerda el decreto siguiente: « Madrid, etc. Désele la certificacion que pide sin perjuicio de los derechos de la ejecutoria, que deberá depositar ó hacer obligacion de satisfacerlos. » A consecuencia de este decreto se extiende la certificacion refiriendo por mayor el pleito, nombrando los litigantes é insertando la sentencia; y entregada la ejecutoria al procurador del interesado bajo de recibo, el que pretenda la remision de autos á la chancilleria ó audiencia para seguir el juicio de propiedad, debe solici-

⁴ Leyes 21, tit. 7, lib. 4, y nota 3, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.

tarlo pagando las dietas correspondientes al portero; pues tales autos los conducen personalmente y por turno los del Consejo, de lo cual para no perjudicar á ninguno se lleva razon en un libro que por providencia del Consejo se halla en la escribania de Cámara de gobierno.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á ESTE TRATADO.

1^a Fundacion de mayorazgo regular.

Don Francisco Solís, vecino de esta villa, digo: que he resuelto erigir mayorazgo perpetuo de todos los bienes que me pertenecen, y para su debida estabilidad he impetrado facultad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) firmada de su Real mano en tal parte, á tantos de tal mes y año, y refrendada de Don F. su secretario, cuyo literal tenor dice asi. (En párrafo aparte se insertará la facultad Real.)

Y usando de esta facultad y de la que me conceden las leyes de estos reinos, en la forma que mas haya lugar en derecho: Fundo mi mayorazgo perpetuo de todos los bienes, raices, jurros, censos, efectos y derechos que posco, y son los siguientes. (Se pondrán por menor en párrafo aparte los bienes con sus linderos, cabida, sitio, valor y demas señales por donde sean conocidos, con relacion clara y especifica de sus títulos, para que conste de su vinculacion en lo sucesivo: y proseguirá la escritura.)

Declaro que estos bienes me pertenecen en posesion y propiedad, y que estan libres (caso que no hubiesen de pagar tributo, carga, memoria, capellania, patronato, como obligacion, fianza, etc., porque si tienen alguno de estos gravámenes se especifica) de todo gravámen y responsabilidad (si la tuviesen real, perpetua, temporal, especial, general, tácita ó expresa, se expresará, y dirá que no tienen mas): y de ellos constituyo mayorazgo con las siguientes condiciones y llamamientos.

1^o Que despues de mis dias han de poseer y gozar perpetuamente este mayorazgo Don F. mi hijo mayor y sus descendientes legitimos, ya sean procreados y nacidos constante el matrimonio, ó legitimados por el subsecuente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, aunque esta sea mayor en edad: la linea del último poseedor á todas las otras: y la hembra de mejor linea y grado á los varones mas remotos, con arreglo á las leyes 2, tit. 15, Part. 2, y 5, 13 y 9, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.: y si fueren hijos de parientes en grado prohibido, y nacieren antes de

casarse sus padres, entrarán á su obtencion, con tal que antes de su nacimiento esté removido el impedimento canónico, y la de otra suerte; á excepcion de que carezcan de hermano varone que en tal caso los tales incestuosos han de ser tenidos por naturales legitimados, y preferir á las hembras legítimas y á su posteridad, aun cuando al tiempo de nacer no esté quitado dicho impedimento, si despues se quitare, y no en otros términos. Pero si concurrieren un hijo legitimado por el subsecuente matrimonio ó por rescripto del Principe, mayor en edad, y otro procreado y nacido de matrimonio legitimo menor que él, prefiera este y su posteridad legitima sin embargo de su menoría de edad al legitimado por el subsecuente matrimonio y al que lo fuere por rescripto y á las suyas, no obstante haber nacido antes que él: pues los legitimados han de entrar á la obtencion de este mayorazgo en defecto de concurrencia de nacidos de matrimonio legitimo, por deberse entender que estos, aunque menores, fueron legitimados por el matrimonio de sus padres antes que los que nacieron, fuera del matrimonio, de soltero y soltera y luego se legitimaron por el subsecuente ó por rescripto; y por lo mismo quiero y mando que prefieran, y su legitima posteridad, á estos y á la suya en todos tiempos, casos y líneas indistintamente; y que los legitimados por el subsecuente matrimonio y las suyas sean preferidos á los que lo fuesen por rescripto.

2º Que faltando la descendencia legitima varonil y femenina del citado mi hijo mayor, han de suceder en este mayorazgo Don F. mi hijo segundo y la suya, bajo de los mismos términos y reglas sin diferencia: y por su extincion entrar á su obtencion y goce Doña F. mi hija y la suya por el orden expuesto: y en defecto de todos Don F. mi hijo natural, y los suyos de legitimo matrimonio; y á falta de legítimos los naturales: y los legítimos y naturales de estos y de los otros nombrados; mas no los naturales de los demas que se nombrarán, pues los excluyo expresamente, y á su posteridad, de suceder en él: guardando todos el propio orden y preferencia sin alteracion ni tergiversacion.

3º Y despues de extinguidos todos los expresados y sus líneas, suceda en este mayorazgo el pariente legitimo trasversal mas propincuo de mi linage que hubiere á la sazón por el propio orden, considerándose siempre, asi en los legítimos como en los trasversales, y tambien en los naturales é incestuosos que quedan expresamente llamados, y no en los de los que quedan excluidos, la proximidad respecto del último poseedor; y representando el

hijo ó descendiente legitimo del hijo mayor la persona de su padre ó descendiente muerto en vida ó despues de la muerte del que lo poseia, ya sea descendiente ó trasversal, aunque esté fuera de los grados en que el derecho permite la representacion de los trasversales; bien entendido, que si hubiere dos trasversales en igual grado, y el uno tuviere parentesco geminado conmigo ha de ser preferido, como mas pariente mio, al que lo tenga por una línea sola, aunque lo sea por la de hijo mayor, y tenga mas edad; y hasta extinguirse la descendencia legitima de aquel, no ha de entrar al goce la de este.

4º Y si faltaren descendientes legítimos, y los incestuosos y naturales llamados, y todos los parientes trasversales míos, doy facultad al último poseedor para que llame á su obtencion y goce á los sucesores que quisiere, con arreglo y por el orden de esta fundacion, y no de otra suerte, ni con nuevas condiciones, con tal que no sea á comunidad eclesiástica ni secular, ni á otra mano muerta semejante, ni á dos personas para que lo gocen á un mismo tiempo, pues lo prohibo, y al último de todos los que elija concedo igual facultad para que haga lo propio, y así sucesivamente á los demas últimos poseedores en su caso y lugar, de modo que este mayorazgo sea perpetuo, y sus bienes esten siempre unidos y vinculados en un poseedor lego en la forma que se dirá; pero despues de hecho el llamamiento ó llamamientos, ningun elector los ha de poder revocar, variar, alterar, mudar ni añadir otros, aunque los llamados los ignoren, y el nombramiento no sea jurado, y si lo hiciere, sea nulo como desde ahora lo declaro por tal; pues le prohibo el practicarle, á menos que ocurra alguna de las causas que en las condiciones 17ª y 18ª se expresarán, y no otras, en cuyo caso los excluyo, y á su posteridad, de su sucesion como indignos de tenerla. Y si alguno en el concepto de último poseedor hiciere la eleccion, y despues de entrar el electo al goce de este mayorazgo apareciere algun pariente mio, ha de ser preferido este por poco parentesco que pruebe, y desposeer al electo puramente extraño, á su posteridad, y la eleccion hecha por el que se contemplaba último quedar nula para siempre, pues quiero que mis parientes por cualquiera línea sean privilegiados y antepuestos á los total y absolutamente extraños electos, y á los suyos, en todos tiempos y casos, aun cuando en su filiacion haya alguna duda por no estar plenamente justificada segun el derecho apetece. Y si por olvido natural, no poder ó no querer, no hiciere llamamiento el último poseedor (pues á todos concedo esta facultad aunque sean extraños), pase

este mayorazgo á la casa de la muger primera de mi hijo mayor que lo tenga, y no sea incompatible con este, y si lo fuere ó no lo tuviere, á la del segundo y á sus descendientes en iguales términos; y faltando estas casas, á las de las mugeres de los demas llamados, guardando el mismo orden y preferencia asi en las casas como en el modo de suceder. Y despues de fenecidas todas las casas, lineas y personas referidas, si la última no eligiere, nombro por sucesor en él al hijo mayor varon legitimo del regidor por el estado noble que hubiere al tiempo de la vacante en esta villa, y á su legitima descendencia; y fenecida, á los demas varones y á las suyas legitimas; y en defecto de varones, á las hembras por el orden prescrito: y si no hubiere hijos, ó no hubiere por dicho estado regidor que sea noble por su nacimiento, suceda en este mayorazgo el hijo mayor varon legitimo del que lo fuere á la sazón por el estado general, y los demas que tenga, y sus lineas en idéntica forma, pues entraudo en una no ha de hacer tránsito á otra hasta que su descendencia legitima se concluya: y habiendo dos ó mas regidores por uno ú otro estado, ha de entrar á su obtencion el hijo del mayor en edad, y no del mas antiguo en el empleo, y su posteridad legitima; y extinguida esta, la de los demas que tenga: todo lo cual se observará siempre que falte sucesor por no elegirlo el último poseedor. Y si esta villa se aniquilare, ha de pasar á los hijos de los regidores de la de tal, y á falta de esta, á los de la de tal de este partido en igual conformidad sin diferencia: y faltando todas las villas referidas, pase al hijo ó hija del regidor por el estado noble ó general por el orden prescrito de la que en esta provincia, y no en otra, elija el señor presidente ó gobernador del Consejo, el cual ha de poder elegir siempre que haya aniquilacion de los pueblos, observando lo expresado, para que jamas los bienes de este mayorazgo recaigan por vacantes y mostrencos en el fisco. Y prohibo y excluyo para siempre de la sucesion y obtencion de este mayorazgo á todos los demas hijos ilegítimos de los nombrados á ella, aunque sean legitimados por el Papa y señores Reyes de estos dominios, y en la legitimacion se haga derogacion especifica de esta exclusion y prohibicion.

5° Por cuanto por ignorar las vacantes algunos parientes á quienes toque este mayorazgo, no ocurrirán á pretenderlo, y se intrusarán en él otros remotos, y si despues de estar en su posesion lo pretenden, los vejarán con pleitos, artículos, dilaciones maliciosas y gastos crecidos para que desistan, y aun cuando sean condenados á la restitution de frutos desde la contestacion, no

tendrán tal vez con que reintegrarlos; para evitar todos estos daños que no se deben permitir, mando que con sola la presentacion de la demanda del que se diga legitimo sucesor sin otra diligencia alguna, proceda de oficio ante todas cosas el juez ante quien se ponga, á secuestrar las rentas de este mayorazgo integramente, y á nombrar administrador totalmente extraño, lego, seguro y abonado, con fianzas seguras y cuantiosas, y no al poseedor aunque las dé, ni al pretendiente; cuyo administrador cuide de su cobranza, y las retenga hasta que se concluya el pleito, sin entregar á ninguno de los dos parte alguna de ellas, y fenecido, las perciba aquel á quien se declare pertenecer, á fin de evitar de esta suerte las injustas molestias, dispendios y vejaciones que los poseedores causan á los pretendientes; en lo cual quiero no haya disimulo, tolerancia ni interpretacion: y sobre ello encargo la conciencia y responsabilidad á dicho juez ó jueces.

6° Que los poseedores de este mayorazgo no han de ser obligados á dar alimentos á los inmediatos sucesores, excepto que sean hijos ó descendientes suyos legitimos ó naturales, ni los tales inmediatos tener derecho á ellos ni pretenderlos con este ni otro pretexto.

7° Que han de tener obligacion de alimentar á sus hermanos legitimos y naturales con la decencia posible, atendido el líquido producto de los bienes de este mayorazgo, y los hijos y familia precisa de sus poseedores para su regular y no profusa servidumbre, y asimismo á ponerlos en estado; pero llegado el caso de que por dignidad, empleo, casamiento ú otro motivo abunden los varones de lo necesario para su manutencion regular y decente, ha de cesar la obligacion alimentaria; y si las hembras se casaren, las han de dar en dote tantos mil ducados de las rentas de este mayorazgo en una ó mas partidas segun se convengan; mas si entraren en religion cumplan con entregarlas la competente; previniendo que si por no desembolsarlos (que será el verdadero motivo, aunque aparenten otro), quisieren ó intentaren los respectivos poseedores impedirles tomar estado á su eleccion, en este caso quiero y mando que en pena las entreguen otro tanto mas, y á todo sean compelidos por todo el rigor legal, pues los he por condenados en ello irremisiblemente.

8° Que igualmente la tengan de dar á las viudas pobres de los poseedores de este mayorazgo, aunque no hayan tenido sucesion, tanta cantidad anual de sus rentas por razon de alimentos, mientras lo esten, y no mas, aunque en las capitulaciones ma-